

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de Tutela Sergio Andrés Barba Rincón vs. Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta. Radicación No. 2022-00058-01.

Decide el juzgado la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Octavo Municipal de Bucaramanga, trámite al que se vinculó de oficio a la Fiscalía Primera Local de Piedecuesta, al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT - y al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT -.

ANTECEDENTES

Aduciendo la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, entre otros, el tutelante acudió al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin ordenar a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta que conteste sin dilación la solicitud que elevó ante dicha entidad, y que cese y archive las diligencias contravencionales iniciadas con ocasión a la orden comparendo No. 685470000022340221 del 14 de abril de 2019.

Relató, al efecto, que el 21 de agosto de 2019 se le notificó en la Transversal 164 No. 27-134, Lago Campestre, barrio Cañaveral, de Floridablanca, que debía presentarse en las instalaciones de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta, con el fin de notificarse del contenido de la Resolución Fallo Contravencional iniciado con ocasión a la orden de comparendo No. 685470000022340221 del 14 de abril de 2019.

Adujo que se le notificó de un fallo en firme, sin haber ejercido su derecho de defensa y debido proceso, toda vez que no fue quien ejecutó la infracción, no la firmó, no estuvo presente en el lugar al momento de la imposición del comparendo, la firma que aparece es de otra persona y la identificación de las tirillas del parte llevaban otro número de cedula, todo de lo cual dio aviso a la Secretaría de Tránsito habiéndose ya surtido el proceso contravencional en su contra, evidenciándose flagrantemente la violación de sus derechos legales y constitucionales.

Refirió que, para el 26 de diciembre de 2018, fecha del comparendo, había denunciado ante las autoridades competentes la pérdida de sus documentos de identificación el 21 de diciembre de 2018, entre ellos, su cédula, su libreta militar y su licencia de conducción, circunstancia por lo cual, en la fecha en la que supuestamente firmó y aceptó el comparendo, no contaba con tales documentos.

Alegó que la Inspección de Tránsito de Piedecuesta, con la anuencia de los funcionarios de tránsito, le atribuyó un hecho falso, por la suplantación de su identidad, motivo por el cual instauró denuncia ante la Fiscalía Primera Local de Piedecuesta, grupo de casos querellables, noticia criminal No. 680016000160201904750, pero aún no le han restablecido sus derechos.

Indicó que solicitó la revocatoria directa a la resolución expedida en su contra por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Piedecuesta, por la contravención de alcoholemia, situación que se tramitó y fue desconocida flagrantemente por dicho organismo de tránsito.

Afirma que, en repetidas oportunidades, se le sigue notificando del cobro coactivo por causa del comparendo, afectando su tranquilidad y peculio por un hecho ajeno a su voluntad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DEMÁS VINCULADAS

La Fiscalía Primera Local de Piedecuesta precisó que desconoce los motivos particulares y se abstiene de pronunciarse respecto a las circunstancias administrativas propias del actuar de la administración municipal, las cuales serán analizadas en el marco propio de la investigación penal que adelantará, de acuerdo con la naturaleza de la conducta punible investigada.

El Registro Único Nacional de Tránsito, por su parte, aseveró que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declaró como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

La Secretaria de Transito y Movilidad de Piedecuesta advirtió de la falta de inmediatez del amparo, como quiera que han pasado 2 años y 5 meses desde que se profirió la resolución 1099 del 16 de agosto del 2019, mediante la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa de la resolución 1360 del 21 de octubre de 2019.

Aludió que el tutelante cuenta con otros mecanismos de defensa para impugnar las decisiones cuya legalidad cuestiona, cuales son la acción de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, medios de control reglamentados por los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Sostuvo que el demandante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable y este es un requisito indispensable para desplazar al juez contencioso administrativo.

Aclaró que no puede revocar o decretar la nulidad de su propio acto administrativo, hasta que no se profiera una sentencia en donde se declare que efectivamente existió suplantación de identidad dentro del proceso contravencional por el comparendo 6854700000022340221 del 14 de abril del 2019.

Y precisó que dentro del proceso de cobro coactivo el titulo ejecutivo es el acto administrativo, el cual se presume legal, por lo que corresponde al accionante hacer uso de lo recurso al interior de ese escenario para hacer valer sus derechos legales y constitucionales.

El Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito explicó, finalmente, que es responsabilidad del organismo de tránsito efectuar cualquier ajuste o modificación que recaiga sobre una orden de comparendo, ya que el SIMIT publica de manera exacta, bajo la presunción de legalidad de los actos administrativos, los reportes de cada uno de dichos entes, quienes son los responsables de la información, ya que todo lo publicado en su base de datos, es lo reportado por las autoridades competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 769 de 2002.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de instancia negó el amparo, porque además de que la tutela no se promovió a tiempo, toda vez que a la fecha de radicación de la acción habían transcurrido más de dos (2) años desde que el organismo de transito dio respuesta a la solicitud de revocatoria de la resolución contentiva de la sanción, tiempo a todas luces excesivo para cuestionar por esta vía el actuar de esa entidad, cuenta el actor con otros mecanismos para “(...) dirimir la controversia suscitada a raíz del comparendo que le fue impuesto, en tanto que al Juez de tutela le está vedado invadir las órbitas de otras jurisdicciones (art. 6-1 Decreto 2591/91) dado el carácter subsidiario y residual del amparo constitucional, más cuando no se evidencia que el tutelista se encuentre ante un peligro inminente o la causación de un perjuicio irremediable” (pdf 10, c. 1).

IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la sentencia sin expresar las razones de su disenso (pdf 12, c. 1).

CONSIDERACIONES

Aunque la ley no prevé un límite temporal para instaurar la acción de tutela, por su naturaleza, objeto y finalidad, sí resulta diáfano que debe intentarse en un término razonable, de tal forma que permita la protección inmediata del derecho fundamental amenazado, “(...) en procura de que la aspiración iusfundamental ‘no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente,

en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo de los derechos y legítimos intereses de terceros” (STC3156-2019).

Por tanto, “(...) en aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no deben, en principio, ser amparada, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección y, también, por evitar perjuicios, estos sí actuales, a terceros que hayan derivado situaciones jurídicas de las circunstancias no cuestionadas a tiempo” (STC5702-2021).

La Corte, entonces, instituyó “(...) una cláusula de oportunidad, conforme a la cual la ‘tutela’ debe ejercerse en un plazo no mayor a los seis (6) meses posteriores al momento en que se produjo la aparente transgresión, lo que tiene su fuente [se insiste] en el carácter ‘inmediato’ establecido en el artículo 86 de la Carta Política y en la necesidad que la misma no se convierta en un componente de incertidumbre jurídica” (STC3455-2020).

En ese contexto, examinado el expediente, sin mucho esfuerzo logra advertirse que el quejoso no acudió a tiempo a formular la acción, ya que si el acto administrativo cuya revocación demanda data del 14 de abril de 2019 y el que resolvió la solicitud de revocatoria del 16 de agosto siguiente, los seis (6) meses previstos por la jurisprudencia expiraron mucho antes de radicar la solicitud, y no demostró, ni invocó, justificación de tal demora, de suerte tal que no puede tenerse por cumplida la exigencia de la inmediatez.

Sin perjuicio de lo anterior, la acción también resulta improcedente porque los hechos que le sirven de base para reclamar el amparo de los derechos que alude transgredidos pudieron ser planteados por el actor ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no siendo la acción de tutela el medio judicial idóneo para establecer la legalidad o no de una determinación de esa naturaleza, toda vez que “(...) el debate acerca de la legalidad de los actos administrativos debe suscitarse antes los jueces especializados competentes, a través de las acciones previstas en el ordenamiento jurídico (...), ante la jurisdicción contencioso administrativa”¹.

Era, entonces, en el escenario de la acción contencioso administrativa donde el accionante pudo invocar las razones aquí alegadas, con miras a que el juez natural de la causa tomara la decisión que en derecho correspondiera, máxime si en la cuenta se tiene que en ese mismo trámite le era posible solicitar la suspensión provisional de la actuación confutada, “(...) medida cautelar prevista en el Código Contencioso Administrativo contra los actos administrativos de contenido general o particular, siempre que se cumplan ciertos requisitos (art. 152 y s.s.) y que de hallarse fundada es suficiente para frenar una eventual ilegalidad manifiesta de la administración, mientras se decide el asunto (...)”².

En ese orden, no puede admitirse que por medio de este trámite constitucional se provea la solución de cuestiones que correspondía dirimir al juez natural en un escenario procesal que no se suscitó porque el tutelante no utilizó las acciones judiciales, habida cuenta la ausencia en el plenario de elementos demostrativos que indiquen lo contrario, pues el amparo no ha sido concebido como sustituto de los mecanismos de defensa previstos en la ley, que el interesado ha desaprovechado debido a su incuria.

De no ser así, “(...) la tutela se convertiría en un mecanismo de protección alternativo, con el imperdonable riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales y de permitir la concentración en la jurisdicción constitucional de todas las decisiones inherentes a ellas, capaz de rebosar el cumplimiento de las funciones de esta última” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. STC954-2019. Exp. 2019-00159-00).

¹ CSJ. STC. 17. Jul. 2013, Rad. 2013-00118-01, reiterado en STC. 28 oct. 2013, rad. 2013-00054-01.

² CSJ. Sal. Cas. Civ. Sentencia de 18 de octubre de 2007, exp 2007-00321-01.

Y aunque de manera excepcional la acción de tutela procede cuando tiene como fin evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ello quedó descartado al advertirse que tanto la orden de comparendo, como el acto administrativo que negó la solicitud de revocatoria directa, se dieron hace más de dos (2) años y hasta ahora instauró la acción, de donde se colige que no es necesaria la intervención urgente e inmediata del juez de tutela.

De cualquier manera, no se probó el menoscabo irreparable, ni lo narrado por el demandante denota una gravedad y urgencia de tal entidad que conlleve a que se pasen por alto los trámites, procesos y procedimientos establecidos por el legislador.

Desde esa perspectiva, la protección incoada deviene impróspera por su condición residual y subsidiaria, evento consignado como causal de inviabilidad en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, además de la falta de inmediatez.

En consecuencia, por su acierto, la sentencia impugnada será confirmada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de febrero de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Octavo Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez